



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

| | |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| RADICADO | 44-430-31-84-001-2024-00177-01 |
| DEMANDANTES | • AHIME REBECA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ C.C. 1.124.032.273 |

Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a la Sala Unitaria, resolver sobre el recurso de apelación contra la providencia del 25 de octubre de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil promovida por AHIME REBECA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

2. ANTECEDENTES

3.

La señora AHIME REBECA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ formuló demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación del registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría Municipal de Maicao, La Guajira, el 24 de marzo de 2010 de NUIP NO. 1.124.032.273 y serial 44486806; que cancelado el mismo se proceda a iniciar el procedimiento legalmente establecido y expedir un nuevo registro civil de nacimiento, donde pueda ser registrado por su señora madre de nacionalidad colombiana y su padre con nacionalidad venezolana.

Repartida la demanda, el 19 de septiembre de 2024 fue inadmitida y el apoderado de la parte actora, allegó escrito en el cual subsanó el líbelo.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El juzgado mediante providencia del 25 de octubre de 2024, dejó sin efectos el auto del 19 de septiembre y en su lugar rechazó la demanda, por considerar que lo solicitado es un asunto meramente administrativo a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que no es competente el juzgado para conocer del asunto.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora indicó concretamente que dado que la nacionalidad necesariamente afecta el estado civil, por lo que la demanda es procedente, para lo cual cita una sentencia del Consejo de Estado de fecha 9 de noviembre de 2005.

6. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 31 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO, LA GUAJIRA y, le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que rechazó la demanda.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe revocarse la providencia, por cuanto el proceso de jurisdicción voluntaria es procedente para pedir la nulidad del registro civil de nacimiento.

5.3. EL TRAMITE DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

A diferencia de los procesos contenciosos, los de jurisdicción voluntaria no existe controversia, como quiera que una única parte es la que acude a la jurisdicción reclamando un derecho y en este caso, en asuntos relacionados con el estado civil de las personas, el cual esta sujeto a la normatividad respectiva.

El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 prevé que la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, se encuentra a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información; que cuando los datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega, tal como lo ha determinado la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia en sentencia ST-2351 de 2015.

Sin lugar a dudas entonces, dado que se pretende anular el registro con el fin de establecer el lugar de nacimiento, es que el asunto corresponde al trámite de jurisdicción voluntaria, el cual se subsume dentro de la causal prevista en el numeral 9 del artículo 577 del C.G.P. y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC9553-2021 expuso:

“En efecto, con el proveído que rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria génesis de la acción objeto de reclamo constitucional, desconoció lo reglado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso y los precedentes constitucionales

vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...» (Resalta la Sala).

Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los juzgados de familia.»

5.4. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dejó sin efectos el que inadmitió la demanda y dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia.

Consideró la funcionaria de primer grado que lo pretendido con la presente demandada, es un asunto meramente administrativo a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que no es competente el juzgado para conocer del asunto, razón por la que rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, en lo que aquí respecta, la cancelación del registro civil de nacimiento, con el propósito de establecer el lugar de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, es un asunto que es competencia de la jurisdicción de familia, conforme al numeral 9 del artículo 577 del C.G.P., por lo que al pretender la nulidad del registro a efectos de corregir los datos insertos que modifican la realidad, esto es, el lugar de nacimiento y por ende su nacionalidad, es un aspecto sustancial y no formal, que altera el estado civil, toda vez que involucra la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por lo que la decisión tomada por la funcionaria de primer grado es desacertada.

En un asunto similar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4267-2020 con Ponencia del Magistrado DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, radicación 11001-02-03-000-2020-01323-00 de fecha 8 de julio de 2020, expuso:

“Entonces, al ser la pretensión principal la nulidad «del registro civil de nacimiento colombiano de... Zamara Isabel Comas Valle, asentado en la registraduría nacional del estado civil del municipio de Galapa (Atlántico) el día 22 de enero de 2002, debidamente identificado con número de indicativo serial 31731049» y, en consecuencia, se ordene «el proceso de inscripción de [su] nacimiento... en el registro civil de nacimiento colombiano en debida forma, conforme lo prescribe el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 [nacimientos ocurridos en el extranjero], exhibiendo su registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado», se itera, no había lugar al rechazo de la demanda por tal circunstancia, en la medida en que lo pretendido altera el estado civil.

Sobre el particular, en asuntos con alguna simetría al de ahora, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, esta Corporación consideró: ...

La queja está orientada a conseguir que las autoridades querelladas accedan a modificar la fecha de nacimiento en el registro civil de la tutelante.

2. Frente al tema objeto de debate, en pretéritas oportunidades esta Corporación ha estudiado lo atinente a las variaciones en el aludido documento, conceptuando acerca de los tipos y procedencia de las reformas, así como la autoridad competente de tramitar esa clase de peticiones.

2.1. Delanteramente, debe precisarse que el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como "(...) la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)"

El canon 5º de la misma disposición, menciona los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, a saber: "

(...) [N]acimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones capitulaciones matrimoniales, de edad, interdicciones matrimonio, judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (...)"

Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

- (i) *Para hechos acaecidos en vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las partidas de carácter eclesiástico:*

"(...) Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila".

Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (...)"

- (ii) *Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas:*

"(...) Artículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...). "

(...) Artículo. 13. Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio público, bajo juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros (...)"

"(...) Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones

que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...)”.

“(...) Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...)”.

- (iii) *El precepto 105 del Decreto 1260 de 1970 prescindió de las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esa norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminando categóricamente la existencia entre principales y supletorias:*

“(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

“En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100”.

“Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...)”.

2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

“(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia”.

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)”. Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones

judiciales que sobre ellas recayeren (...)" (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de reciproca referencia".

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)"

.Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)". Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos. Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.

Este criterio es coincidente con la decisión de 14 de febrero de 1942, donde esta Corte expresó:

“(…) Una partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio (…)”.

“(…) Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Más respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Más si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad” (G.J. N° 53, pág. 50 y ss) (...)”.

Y una memorada y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

“(…) El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre (...)”2. (CSJ, STC3474-2014, 19 mar., rad. 2013-00933-01; criterio reiterado en STC7221-2017, 24 may., rad. 2017-00123-01; STC20284-2-2017, 1° dic., rad. 2016-00120-02). (Negritillas y subrayas fuera de texto).”

Por lo anterior, entonces dado que lo pretendido es modificar el lugar de nacimiento y de contera su nacionalidad, lo cual es una modificación sustancial del registro civil, lo que involucra el estado civil, la decisión deberá ser revocada y en su lugar, deberá la funcionaria de primera instancia reexaminar la demanda y resolver sobre su admisibilidad y/o inadmisibilidad.

Basta anotar que esta Corporación recoge el criterio indicado en oportunidad anterior, como quiera que reestudiada la providencia de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el juez de familia es el competente para resolver sobre la modificación del registro civil.

Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO adelantado por **AHIME REBECA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En consecuencia de lo anterior, la funcionaria de primer grado, deberá reexaminar la demanda y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9dd269bcf6f409e33d5dc594728e87b6c2809b8e650539b86ac6b6aa8102a8**
Documento generado en 20/03/2025 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>